--- Trelew,  de septiembre de 2.010.-

--- **VISTOS:** La planilla de liquidación de fs. 316/vta, la resolución de fs. 322, el recurso de fs. 323, y su concesión de fs. 334; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 322 rechazó la liquidación presentada por la actora a fs. 316, y ordenó practicar una nueva conforme a las pautas respectivas. ----------

--- En lo fundamental, consideró el juez "a quo" que: a) la accionante actualizó la liquidación aprobada a fs. 308/vta (01/04/2009); b) tomó como base la totalidad del monto de condena, más intereses y gastos; c) lo correcto era actualizar primero capital e intereses ($5.676) y luego actualizar el total de gastos y la tasa de justicia ($574,51); d) deberá practicarse nueva liquidación conforme a las pautas mencionadas. ----------

--- Contra esta decisión se alza la actora (fs. 323) y expresa como agravios, en lo pertinente, que la resolución de grado adolece de error en cuanto a las reglas básicas de la matemática: principio asociativo, que permite inferir que los sumandos o factores se pueden agrupar o asociar de diferentes maneras y obtener el mismo resultado. El recurrente expone un ejemplo concreto, en relación a los montos involucrados en la liquidación practicada. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión debe confirmarse la resolución en lo que es objeto de agravio. ----------

--- 1. En efecto, conforme lo tiene dicho esta Sala, "la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia" (SIC. Nº 098 de 2004; conf. Cám. 1ª Apel. Civil y Comercial, de La Plata, Sala II, 07/02/1991, citado por HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatriz A., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 9, p. 85); dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. Y en lo que interesa al presente examen, lo que cabe analizar para su aprobación, o frente a eventuales cuestionamientos o impugnaciones, es, justamente, si esa adecuación concurre o no en la especie (doc. art. 507, párr. 1º, in fine, ley XIII nº 5; antes art. 503, C.P.C.C.) (conf. SIC. Nº 260 de 2009). ----------

--- En este contexto, la actualización de una liquidación hasta el momento del efectivo pago de la condena, no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, so riesgo de afectar la cosa juzgada (conf. SCBA, Ac. 33658, 20-11-1984, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Diz, Carlos Alberto", en AyS. 1984-II, página 322). ----------

--- 2. En el caso concreto, la discriminación de los conceptos involucrados en la liquidación practicada debe ser tal, que ponga en evidencia que se ajusta a las pautas que surgen de la sentencia dictada en autos (fs. 282/295vta); esto es, que el presentante se remite a "concretar" lo dispuesto por cada rubro (conf. GOZAINI, Osvaldo A., "Aprobación de liquidaciones judiciales", La Ley, 1989-E, 77 y sig.). ----------

--- De las constancias de autos surge que, si bien ello se realizó así en la liquidación practicada a fs. 302/vta, aprobada por la resolución de fs. 308/vta y aclaratoria de fs. 313, firme, en la actualización practicada a fs. 316, sin embargo, no se ha seguido el mismo procedimiento. Se observa, pues, que no sólo no se discriminan los conceptos (como reclama el juez de grado con acierto), sino que, en rigor, se estaría tomando el rubro "b" al 100% (ver fs. 302vta). No puede decirse que la liquidación que motiva la presente se ajusta a los términos de la sentencia firme de autos. ----------

--- 3. A mayor fundamento sobre la aprobación o rechazo de una liquidación, y su eventual actualización, haya o no oposición de la contraria, esta Sala tiene dicho que "la aprobación (de una liquidación) se efectúa en base a las constancias de autos, porque los rubros están delimitados por los términos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterarse la misma a través de una liquidación, aún cuando ésta no haya sido observada por la obligada al pago" (SIC. Nº 149 de 2000); "el silencio de la contraparte, como ocurre en general con esta figura omisiva, no vincula al juez a la aprobación, sin más, de la liquidación" (SIC. Nº 57 de 2002). En el mismo sentido: MORELLO, Augusto – SOSA, Gualberto – BERIZONCE, Roberto, "Código procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Platense, La Plata, 1994, T. VI-A, p. 118 y sig. ----------

--- En cuanto a la especificación de los pasos seguidos, la discriminación por rubros, la jurisprudencia tiene dicho que "la determinación del monto de la condena mediante la expresión de su resultado no agota una liquidación, ya que debe especificarse con claridad cuáles son los pasos sucesivos que permitieron tal determinación" (Cám. Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 7/05/1992, fallo eldial-W6C42; citado por HIGHTON-AREAN, "Código procesal", cit., T. 9, p. 87). ----------

--- **III.-** Por lo expuesto, no reuniendo tales características la liquidación practicada, lo que dificulta el contralor de la contraparte y del juzgador, y, en principio, habiéndose apartado el quejoso de la liquidación que dice actualizar, asiste razón para su rechazo y corresponde, por lo tanto, confirmar la resolución de fs. 322 en lo que es materia de agravio. ----------

--- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente (art. 70, ley XIII nº 5; antes art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. P. R. A. en el $50 (arts. 5, 6, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

Confirmar la resolución de fs. 322 en lo que fue materia de agravios. ----------

Imponer las costas al recurrente. ----------

Regular los honorarios del Dr. P.. R. A. en $50. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __77___ DE 2010 – SIC.- CONSTE.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA